

Juan



## RESOLUCIÓN No. 02410

### “POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 1037 de 2016, y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, conforme a lo establecido por las Leyes 99 de 1993, Decreto 1594 de 1984, Código Contencioso Administrativo (Decreto - Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), y

#### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 777 del 05 de Junio de 2001, el Departamento Administrativo de Medio Ambiente –DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, impuso medida preventiva de suspensión de actividades de extracción minera y producción de ladrillos a los chircales de propiedad del señor Alejandro Ortiz Pardo, ubicados en los barrios el Playón, el Cerrito y las Mercedes Alta, de la localidad de Rafael Uribe Uribe.

Que mediante Resolución No. 1143 del 12 de Septiembre de 2002, el Departamento Administrativo de Medio Ambiente –DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, modifica, adiciona y aclara la Resolución No. 777 del 5 de junio de 2001, de la siguiente manera:

“(…)

**ARTÍCULO PRIMERO.-** *Imponer la medida preventiva de suspensión de actividades de emisión de contaminantes a la atmósfera producto de la actividad de horneado de ladrillos, así mismo, ordena el cierre definitivo de las actividades de extracción de minerales extractivas en los chircales ubicados en los dieciocho (18) predios de la localidad Rafael Uribe Uribe.*

### RESOLUCIÓN No. 02410

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** La medida impuesta deberá ejecutarse en el término del treinta (30) días a la última notificación.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** La medida impuesta se mantendrá hasta tanto se presenten a consideración, evaluación y aprobación del DAMA, sistemas de control de emisiones que garanticen el cumplimiento de las normas de emisión vigentes.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Adicionar la resolución 777 del 05 de junio de 2001, en el sentido de ordenar el cierre definitivo de las actividades de extracción de minerales, en los chircales ubicados en los 18 predios identificados en la parte motiva de la presente providencia, de la localidad de Rafael Uribe Uribe.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Aclarar el contenido de la Resolución 777 del 05 de junio de 2001, en el sentido de que lo dispuesto en tal providencia comprende las actividades extractivas y transformadoras de minerales que se efectúan en los dieciocho (18) predios mencionados en la parte motiva.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Requerir la presentación por parte de los propietarios de los dieciocho (18) predios mencionados, de un Plan de Recuperación Morfológico y Ambientales para los terrenos de su propiedad afectados por la actividad minera, de conformidad con los términos de referencia anexos. (...)"

Que la anterior Resolución se notificó personalmente, al señor Exehomo Castillo Largo, el día 20 de septiembre de 2002, quedando ejecutoriada el día 30 de septiembre de 2002.

Que mediante Auto No. 1544 del 26 de Diciembre de 2002, el Departamento Administrativo de Medio Ambiente – DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente –SDA- dispuso:

"(...)

**PRIMERO.-** Iniciar proceso sancionatorio en contra de las siguientes personas, por presunta violación a lo dispuesto, entre otras normas por los Decretos 02 de 1982 y 948 de 1995, las Resoluciones 222 de 1994 y 1277 de 1996 y el Decreto 2811 de 1974.

Hermanos Ortiz Pardo Limitada  
Fundación Centro de Trabajo Social Los Chircales  
Griselio Castillo Runza  
Abel Castillo Moreno  
Ecceomo Castillo Largo  
Alberto Camacho A.  
Vicente Paul Torres Amezcuita

Página 2 de 14

**RESOLUCIÓN No. 02410**

Carlos Miranda M.  
Manuel Guevara Herrera  
**Marco Fidel Gil Martínez**  
Tiberio Sua Alarcon  
Carlos Julio Blandón López  
Marco Antonio Diaz Mesa  
Daniel Tenjo Fonseca  
Germán Pardo Pardo  
Fino Catellanos Salvador  
María Sixta Rubiano Gil (...)"

Que mediante **Auto No. 1545 del 26 de diciembre de 2002**, el Departamento Administrativo de Medio Ambiente –DAMA-, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, dispuso:

"(...)

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Formular cargos a las siguientes personas, por presunta violación a lo dispuesto entre otras normas por los Decretos 02 de 1982 y 948 de 1995, las Resoluciones 222 de 1994 y 1277 de 1996 y el Decreto 2811 de 1974.

Hermanos Ortiz Pardo Limitada  
Fundación Centro de Trabajo Social Los Chircales  
Griselio Castillo Runza  
Abel Castillo Moreno  
Ecceomo Castillo Largo  
Alberto Camacho A.  
Vicente Paul Torres Amezquita  
Carlos Miranda M.  
Manuel Guevara Herrera  
Marco Fidel Gil Martínez  
Tiberio Sua Alarcon  
Carlos Julio Blandón López  
Marco Antonio Diaz Mesa  
Daniel Tenjo Fonseca  
Germán Pardo Pardo  
Fino Catellanos Salvador  
María Sixta Rubiano Gil

**CARGO PRIMERO.-** Generación de contaminaciones atmosféricas por la utilización de hornos denominados de "fuego dormido", emisores de CO1, CO2, SOx1, NOx.

### **RESOLUCIÓN No. 02410**

**CARGO SEGUNDO.-** Utilización de hornos sin ductos de descarga de contaminantes a la atmósfera, o cuyo ducto no posee una altura mínima de quince metros desde el suelo, violando de esta manera lo dispuesto por el artículo 40 del Decreto 02 de 1984.

**CARGO TERCERO.-** Degradación de suelos y alteraciones nocivas de la topografía causadas por la extracción ilegal de minerales en zonas incompatibles con la actividad minera, violando con ello lo dispuesto por el artículo octavo del Decreto 2811 de 1974.

**CARGO CUARTO.-** Alteración perjudicial o antiestética del paisaje violando con ello lo dispuesto por los artículos 8 y 302 del Decreto 2811 de 1974.

**CARGO QUINTO.-** No presentación de un Plan de Recuperación Morfológica y Ambiental para el área afectada con la actividad minera, violando con ello lo dispuesto por la Resolución 1277 de 1996, expedida por el Ministerio del Medio Ambiente.”

Que el anterior acto administrativo fue notificado por edicto, fijado el día 11 de junio de 2003 y desfijado el día 16 de junio de 2003.

Que mediante **Auto No. 2870 del 04 de noviembre de 2003**, el Departamento Administrativo de Medio Ambiente –DAMA-, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, dispuso:

“(…)

**PRIMERO.-** Abrir el proceso administrativo sancionatorio adelantando en el expediente 200208001731 a pruebas, por el término de treinta días.

(…)

**TERCERO.-** Solicitar a la Subdirección Ambiental Sectorial de este Departamento, la evaluación técnica de cada uno de los descargos presentados, para que sea emitido el Concepto técnico correspondiente, dentro de los quince (15) días siguientes a la comunicación a la Subdirección Ambiental Sectorial del contenido del presente auto.

(…)”

Que mediante **Auto No. 1064 del 11 de julio de 2007**, la Secretaría Distrital de Ambiente, dispuso:

“(…)”

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Ordenar la apertura de los siguientes expedientes:

### RESOLUCIÓN No. 02410

1. Chircal Fundación Centro De Trabajo Social Los Chircales
2. Chircal Criselio Castillo Runza
3. Chircal Abel Castillo Moreno
4. Chircal Ecceomo Castillo Largo
5. Chircal Alberto Camacho
6. Chircal Vicente Paul Torres
7. Chircal Carlos Miranda M
8. Chircal Manuel Guevara Herrera
9. Chircal Marco Fidel Gil Martínez
10. Chircal Tiberio Sua Alarcón
11. Chircal Carlos Julio Blandón
12. Chircal Daniel Tenjo Fonseca
13. Chircal Germán Pardo Pardo
14. Chircal Fino Castellanos
15. Chircal María Sixta Rubiano De Gil
16. Chircal Mario Antonio Díaz Mesa (...)"

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el régimen sancionador, como expresión del poder punitivo del estado, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, el debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que aunado a lo anterior, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de **igualdad, celeridad y caducidad de la acción**, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; Es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general, pues la expiración del plazo fijado en la ley da lugar al fenecimiento del derecho de acción.

Que el inciso tercero del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, expresa que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

## RESOLUCIÓN No. 02410

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los Artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: “Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

*“(…) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.” (…)*  
(Subrayado y en negrillas fuera del texto original.)

Que al respecto el término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la **Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007**, en la que señaló lo siguiente:

*(…) “Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (…)*  
*\*Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, **se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa...**” (Negrilla fuera de texto).*

### RESOLUCIÓN No. 02410

Que acogiendo la directriz de la Directiva en mención, la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la **Circular Instructiva N° 05 del 8 de septiembre de 2010** expuso frente al cómputo del plazo de caducidad, lo siguiente:

*(...) “por otra parte, en cuanto se refiere al termino para contabilizar la caducidad, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en sentencia del 09 de diciembre de 2004, Radicado 14062 M.P. María Inés Ortiz, reitera lo expuesto en la sentencia proferida dentro del proceso 13353 de fecha 18 de septiembre de 2003, Consejera Ponente: Dra. Ligia López Díaz, señalando: “El termino de caducidad de la potestad sancionatoria de la Administración empieza a contarse desde el día de la fecha en la cual se produzca la conducta reprochable” (Negrilla fuera de texto).*

Y en cuanto a la declaratoria oficiosa de la caducidad, establece el Consejo de Estado, mediante la sentencia N° 1632 del 25 de mayo de 2005 M.P. José Arboleda Perdomo:

*(...) “siendo la caducidad una institución de orden público, a través del cual, el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrado, no hay duda que su declaración procede de oficio. **No tendría sentido que, si en un caso específico, la administración advierte que ha operado el fenómeno de la caducidad, no pudiese declararla de oficio y a sabiendas continúe con la actuación que finalmente culminara en un acto viciado de nulidad por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite”** (Negrilla fuera de texto).*

### EL CASO EN CONCRETO

Que esta Secretaría, en aras de definir la culminación del proceso sancionatorio iniciado mediante el Auto No. 1544 de 2002, debe considerar que las conductas presuntamente infractoras de la normativa ambiental, sobre las cuales se fundamentaron los cargos endilgados al señor **ECCEOMO CASTILLO LARGO**, se evidenciaron a través del Informe Técnico N° 5003 del 01 de agosto de 2002, el cual se emitió con base en los antecedentes, y las observaciones de la visita técnica realizada el 27 de junio de 2002 al referido chircal, esto se realizó de acuerdo a las facultades de seguimiento y control ambiental de esta autoridad.

Que posteriormente, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el día 5 de enero de 2008 al **CHIRCAL ECCEOMO CASTILLO**, visita con base en la cual se expidió el

## RESOLUCIÓN No. 02410

**Concepto Técnico No. 2686 del 25 de febrero de 2008**, que estableció lo siguiente:

### **"5. CONCLUSIONES**

**5.1.** *Chircal Ecceomo Castillo ha dado cumplimiento a la medida preventiva de suspensión de actividades de beneficio y transformación.*

**5.2.** *El Chircal Ecceomo Castillo da cumplimiento al párrafo 2 del artículo primero de la Resolución No. 777 de 2001 que fue confirmada con la Resolución 1600 de 2001, en el sentido de dismantelar los hornos que no se encuentran en funcionamiento.*

**5.3.** *Los hornos fueron dismantelados en su totalidad y en su lugar se construyeron viviendas.*

(...)"

Que igualmente, la Dirección de Control Ambiental a la Gestión de Residuos de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visitas técnicas los días 25 de julio de 2007 y 28 de diciembre de 2007, al **CHIRCAL ECCEOMO CASTILLO**, de la cual se expidió el **Concepto Técnico No. 6353 del 07 de mayo de 2008**, que estableció lo siguiente:

### **"4. CONCEPTO TÉCNICO**

(...)

**4.2.** *En el predio del chircal Ecceomo Castillo no se encontraron actividades mineras de extracción, beneficio y transformación, evidenciándose la inactividad del antiguo frente de explotación y del horno de cocción. De esta manera se está dando cumplimiento a la medida preventiva de suspensión de actividades mineras impuesta mediante la Resolución 777 de 2001 y la Resolución 1143 de 2002.*

(...)"

Que igualmente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades, efectuó visitas técnicas los días 03 de septiembre de 2009, 03 de agosto de 2011 y 07 de mayo de 2013 al predio denominado Chircal Ecceomo Castillo, afectado por la antigua actividad extractiva, ubicado en la Carrera 15 No. 48 K -26 Sur Interior 3, de la UPZ 54 Marruecos de la localidad de Rafael Uribe Uribe del Distrito Capital, y con base en la información recaudada se emitieron los



### RESOLUCIÓN No. 02410

conceptos técnicos Nos. 18155 del 27 de octubre 2009, 21268 del 23 de diciembre de 2011 y 2906 del 28 de mayo de 2013, en los cuales se evidencia que en el predio en comento no se realizan actividades de extracción, beneficio y transformación de arcillas; por lo que se considera que ha dado cumplimiento a los artículos primero y segundo de la Resolución No. 1143 del 12 de septiembre de 2002.

Que como se deriva de lo expuesto hasta el momento, las conductas presuntamente infractoras de la normativa ambiental que sustentaron la formulación de los cargos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto del Auto No. 1545 de 2002, cesaron.

Que lo anterior se deduce, por cuanto las conductas endilgadas "*Generación de contaminación atmosférica por la utilización de hornos denominados de "fuego dormido", emisores de CO1, CO2, SOx1, NOx.*" y la "*Utilización de hornos sin ductos de descarga de contaminantes a la atmósfera, o cuyo ducto no posee una altura mínima de quince metros desde el suelo, violando de esta manera lo dispuesto por el artículo 40 del Decreto 02 de 1984.*", ya no resultan predicables por la inactividad del horno de cocción, y por consiguiente, la no existencia de las actividades de beneficio y transformación, como lo exponen los Conceptos Técnicos Nos. 2686 del 25 de febrero de 2008, 6353 del 07 de mayo de 2008, 18155 del 27 de octubre de 2009, 21368 del 23 de diciembre de 2011 y 2906 del 28 de mayo de 2013.

Que además, atendiendo a la "*Degradación de suelos y alteraciones nocivas de la topografía causadas por la extracción ilegal de minerales en zonas incompatibles con la actividad minera, violando con ello lo dispuesto por el artículo octavo del Decreto 2811 de 1974.*"; se tiene que este proceso degenerativo cesó, una vez desapareció la actividad extractiva en el año 2008, conforme lo indica el Concepto Técnico No. 6353 del 07 de mayo de 2008. Mientras que las "*alteraciones nocivas de la topografía*", no se evidencia un modelo digital del terreno de la época, y tampoco se realizó un levantamiento topográfico de precisión, que diera indicios de la geoforma del terreno, razón por la cual, tampoco se puede entrar a comparar con lo que se encuentra actualmente en el predio denominado **CHIRCAL ECCEOMO CASTILLO**, y menos llegar a constatar que la conducta generadora persiste.

Que así mismo, en lo que respecta a la "*Alteración perjudicial o antiestética del paisaje...*", la variación del paisaje no se siguió produciendo, debido a que la actividad extractiva cesó, esto de acuerdo a la información recaudada por los Conceptos Técnicos Nos. 6353 del 07 de mayo de 2008, 18155 del 27 de octubre de 2009, 21268 del 23 de diciembre de 2011 y 2906 del 28 de mayo de 2013,

### RESOLUCIÓN No. 02410

dando por hecho que las actividades extractivas, las cuales alteraban el paisaje en su momento, cesaron.

Que igualmente, respecto al incumplimiento de la *"No presentación de un Plan de Recuperación Morfológica y Ambiental para el área afectada con la actividad minera, violando con ello lo dispuesto por la Resolución 1277 de 1996, expedida por el Ministerio del Medio Ambiente."*, no resulta exigible, pues la citada resolución perdió vigencia en el año 2004, debido a que el Ministerio del Medio Ambiente, sustituyó el enunciado acto administrativo por la Resolución 813 de 2004, y esta fue sustituida a su vez, por la Resolución 1197 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy vigente. Actuación administrativa que exige como instrumento administrativo de control y manejo ambiental el Plan de Manejo, Recuperación y/o Restauración Ambiental, PMRRA actualmente, distinto al exigido mediante la Resolución 1277, el cual se refería a un Plan de Recuperación Morfológica y Ambiental – PRMA.

Que bajo ese entendido, sobre las conductas que fundamentaron la formulación de los cargos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto del Auto No. 1545 de 2002, esta Entidad no puede predicar continuidad y persistencia.

Que de esta forma, es evidente que hasta la fecha no existe continuidad ni permanencia en las conductas presuntamente infractoras de la normativa ambiental que recaían en cabeza del señor **ECCEOMO CASTILLO LARGO** propietario y presunto explotador del denominado **CHIRCAL ECCEOMO CASTILLO**, ubicado en la Carrera 15 No. 48 K – 26 Sur Interior 3 de la localidad Rafael Uribe, conductas que fueron fundamento para la formulación de los cinco cargos endilgados, mediante Auto No. 1545 del 26 de diciembre de 2002, en el marco del presente proceso sancionatorio ambiental.

Que así, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y a las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se deduce que la administración disponía de un término de tres (3) años, que para el caso en estudio se contarán desde el 27 de junio de 2002 -fecha de la visita técnica efectuada con base en la cual se expidió el Concepto Técnico No. 5003 de 2002, que fundamentó el Auto de Cargos No. 1545 de 2004, para que este una vez notificado y agotada la vía gubernativa, procediera a expedir el acto administrativo que resolviera el referido proceso sancionatorio, cumpliendo con la siguiente etapa procesal acorde al debido proceso; situación que no se presentó dentro de la causa sancionatoria adelantada en contra del señor **ECCEOMO**

Página 10 de 14

### **RESOLUCIÓN No. 02410**

**CASTILLO LARGO**, en la cual, la Administración no profirió actuación administrativa para determinar la responsabilidad del presunto infractor, ni impuso sanción alguna dentro del término de los tres (3) años exigidos por el articulado en mención.

Que así las cosas, se considera que al haber decaído el derecho de acción por parte de esta autoridad ambiental, se dispondrá a declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del expediente **DM-06-2007-2014**, correspondiente al señor **ECCEOMO CASTILLO LARGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 274.469, propietario y presunto explotador del denominado **CHIRCAL ECCEOMO CASTILLO**, ubicado en la Carrera 15 No. 48 K – 26 Sur Interior 3, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50S-40099913 y Chip Catastral AAA0010XSEA de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, en lo que refiere al proceso sancionatorio iniciado mediante Auto No. 1544 del 26 de diciembre de 2002, y específicamente a los cinco cargos formulados a través del Auto No. 1545 del 26 de diciembre 2002.

De acuerdo con lo anterior, este Despacho no considera procedente resolver de fondo el trámite administrativo sancionatorio iniciado mediante el Auto No. 1544 del 26 de diciembre de 2002, en contra del señor **ECCEOMO CASTILLO LARGO** en calidad de propietario del denominado **CHIRCAL ECCEOMO CASTILLO**, motivación que se expondrá en la parte resolutive de la presente providencia.

Que es menester señalar, que dentro del expediente DM-06-2007-2020 obraban actuaciones surtidas frente a la actividades mineras con materiales de construcción y/o arcillas en sus fases de explotación, beneficio y transformación, llevadas a cabo en diferentes predios distribuidos al occidente de la calle 48 I BIS B SUR entre las carreras 12 A y 18 en la localidad de Rafael Uribe. De esta manera, a través del Concepto Técnico No. 5003 del 1 de agosto de 2002, se identificó plenamente los predios donde se desarrollaron las actividades en comento y sus respectivos propietarios, razón por la cual, esta Entidad en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, mediante Auto No. 1064 del 11 de julio de 2007 ordenó la apertura de los siguientes expedientes: Chircal Fundación Centro De Trabajo Social Los Chircales; Chircal Criselio Castillo Runza; Chircal Abel Castillo Moreno; Chircal Ecceomo Castillo Largo; Chircal Alberto Camacho; Chircal Vicente Paul Torres; Chircal Carlos Miranda M; Chircal Manuel Guevara Herrera; Chircal Tiberio Sua Alarcón; Chircal Carlos Julio Blandón; Chircal Daniel Tenjo Fonseca; Chircal Germán Pardo Pardo; Chircal Fino Castellanos; Chircal María Sixta Rubiano De

### RESOLUCIÓN No. 02410

Gil; Chircal Mario Antonio Díaz Mesa, con el fin de que tengan un expediente independiente por cada chircal, y continuar el trámite que dentro de cada uno de ellos corresponda.

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, le asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que finalmente, mediante la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016 Artículo Primero numeral 6, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental la función de la expedición de los actos administrativos que se enumeran a continuación:

*"(...) 6. Expedir los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios."*

En mérito de lo expuesto esta Dirección;

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria en el proceso sancionatorio iniciado por el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Auto No. 1544 del 26 de diciembre de 2002, en contra del señor **ECCEOMO CASTILLO LARGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 274.469, en calidad de propietario del denominado **CHIRCAL ECCEOMO CASTILLO**, ubicado en la Carrera 15 No. 48 K – 26 Sur Interior 3 de la localidad de Rafael Uribe Uribe; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **ECCEOMO CASTILLO LARGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 274.469, en calidad de propietario del denominado **CHIRCAL ECCEOMO CASTILLO**, en la Carrera 15 No. 48 K – 26 Sur Interior 3 de conformidad con los

**RESOLUCIÓN No. 02410**

términos y condiciones del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

**ARTICULO TERCERO.-** Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario y a la Subdirección Financiera de la Entidad, para los fines pertinentes.

**ARTICULO CUARTO.-** Publicar en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO.-** Ejecutoriada la presente resolución, procédase al archivo del proceso administrativo sancionatorio ambiental iniciado en contra del señor **ECCEOMO CASTILLO LARGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 274.469, en calidad de propietario del denominado **CHIRCAL ECCEOMO CASTILLO**, mediante el Auto No. 1544 y 1545 del 26 de diciembre de 2002, el cual se encuentra dentro del expediente **SDA-06-2007-2014** de la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Dado en Bogotá a los 26 días del mes de diciembre del 2016



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

MONICA ANDREA GUTIERREZ  
PEDREROS

C.C: 1070950443 T.P: N/A

CONTRATO 20160537 DE  
CPS: 2016 EJECUCION:

29/11/2016

Revisó:

Página 13 de 14



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

## RESOLUCIÓN No. 02410

ANIBAL TORRES RICO	C.C: 6820710	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	12/12/2016
JOHN ALEXANDER CHALARCA GOMEZ	C.C: 80149958	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/11/2016
OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/12/2016
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160428 DE 2016	FECHA EJECUCION:	26/12/2016
<b>Aprobó:</b>					
JOHN ALEXANDER CHALARCA GOMEZ	C.C: 80149958	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/11/2016
<b>Firmó:</b>					
OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/12/2016

*Expediente: SDA-06-2007-2014*  
*Chircal Ecceomo Castillo*  
*Concepto Técnico No. 5003 del 01 de agosto de 2002*  
*Concepto Técnico No. 2686 del 25 de febrero de 2008*  
*Concepto Técnico No.6353 del 07 de mayo de 2008*  
*Concepto Técnico No. 18155 del 27 de octubre de 2009*  
*Concepto Técnico No. 21268 del 23 de diciembre de 2011*  
*Concepto Técnico No.2906 del 28 de mayo de 2013*  
*Predio: Carrera 15 No. 48 K – 26 Sur Interior 3*  
*Acto: Caducidad*  
*Elaboró: Mónica Andrea Gutiérrez Pedreros*  
*Revisó: John Alexander Chalarca Gómez*  
*Asunto: Minería*  
*Cuenca: Río Tunjuelo*  
*Localidad: Rafael Uribe Uribe*

[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Veedurias](#) [Servicios Virtuales](#)

## Realice aquí su consulta empresarial o social

Consulte si una empresa o persona natural está inscrita en el registro mercantil de las cámaras de comercio del país. Escoja el criterio que se ajuste a sus necesidades.

Razón Social Nombre	Razón Social Palabra Clave	Número de Identificación	Matrícula Mercantil	Registro Nacional de Turismo
------------------------	-------------------------------	-----------------------------	------------------------	---------------------------------

Digite el número sin puntos ni guiones, para el NIT el dígito de Verificación no es requerido.

274469 ~~Ecceano Castilla Largo~~

Consultar

### Advertencia:

La consulta por número de identificación no ha retornado resultados

- Registro  
Mercantil

- Registro Unico de  
Proponentes

- Entidad Sin Animo de  
Lucro

- Registro Nacional de  
Turismo

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión cardona2017](#) |



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501  
Bogotá, Colombia



**Bogotá DC**

Señor:

**ECCEOMO CASTILLO LARGO**

Dirección: Carrera 15 No. 48 K – 26 Sur Interior 3

Ciudad. -

**Referencia:** Citación Notificación RESOLUCIÓN No. 2410 - 2016

Cordial Saludo Señor:

Esta Secretaría adelanta la diligencia de notificación personal para el Resolución No. 02410 del 26-12-2016 ECCEOMO CASTILLO LARGO identificado con cedula de ciudadanía No. 274469 y domiciliado en la Carrera 15 No. 48 K – 26 Sur Interior 3.

Para tal fin deberá acercarse a la dirección Av. Caracas No. 54 – 38, ventanilla de atención al usuario – notificaciones, en el horario de lunes a viernes de 8:00 am a 5:00 pm, jornada continua para efectos de notificarse del acto administrativo de la referencia, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del envío de la presente comunicación, atendiendo lo establecido en el artículo 45 del Decreto 01 de 1984 y el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

En caso de no comparecer dentro del término previsto, la Entidad procederá de conformidad con la normatividad vigente.

Es importante advertir que para surtir la diligencia de notificación deberá presentar su cedula de ciudadanía, certificado reciente de existencia y representación de cámara de comercio. En el evento de cumplirse la notificación a través de apoderado o autorizado deberá presentarse el documento respectivo.

Para cualquier información adicional podrá comunicarse con el conmutador 3778899 Extensión 8802.

Cordialmente,

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-06-2007-2014*

*Revisó y aprobó: CATHERINE SEGURA SUAREZ*

*Proyectó: Juan Carlos Zorrilla Santamaria*



472

## DETALLE DE LA ORDEN DE SERVICIO

N° ORDEN DE  
SERVICIO:

9573482

SERVICIO: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

N° Envío	Destinatario	Dirección	Ciudad	Peso (gr)	Peso Facturado (gr)	Peso Volumétrico (gr)	Valor Declarado	Valor a mensuajar	Cobertura de envío	Tasa de manejo	Costo de Manejo	Valor
RN930879083CO	MARIA DE JESUS TORRES MUÑOZ	AV. CALLE 72 No. 76 - 32	BOGOTÁ D.C.	200	200	0	\$0	\$0	URBANA	0,00%	\$0	\$5.200
RN930879097CO	GLENIS ADRIANA LOPEZ VALENCIA	CALLE 155 No. 8 - 45 TORRE 8 APTO 104	BOGOTÁ D.C.	200	200	0	\$0	\$0	URBANA	0,00%	\$0	\$5.200
RN930879106CO	CORPORACIÓN CLUB SOCIAL KABALA, REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES	CARRERA 27 No. 52-69	BOGOTÁ D.C.	200	200	0	\$0	\$0	URBANA	0,00%	\$0	\$5.200
RN930879110CO	MYRIAM GAITAN LADINO	CALLE 45 No. 72 A - 20 SUR	BOGOTÁ D.C.	200	200	0	\$0	\$0	URBANA	0,00%	\$0	\$5.200
RN930879123CO	MYRIAM GAITAN LADINO	CARRERA 35 A No. 8 - 101	BOGOTÁ D.C.	200	200	0	\$0	\$0	URBANA	0,00%	\$0	\$5.200
RN930879137CO	JUAN MANUEL ACOSTA AVELLANEDA	CALLE 21 No. 6 - 59	BOGOTÁ D.C.	200	200	0	\$0	\$0	URBANA	0,00%	\$0	\$5.200
RN930879145CO	MILCIADES HERNANDEZ RIVEROS	CARRERA 13 No. 13 - 24 OFIC 517	BOGOTÁ D.C.	200	200	0	\$0	\$0	URBANA	0,00%	\$0	\$5.200
RN930879154CO	MILCIADES HERNANDEZ RIVEROS	CARRERA 34 No. 8 A - 54	BOGOTÁ D.C.	200	200	0	\$0	\$0	URBANA	0,00%	\$0	\$5.200
RN930879168CO	CLAUDIA FABIO LA RODRIGUEZ	CALLE 68 F SUR No. 79 B - 06	BOGOTÁ D.C.	200	200	0	\$0	\$0	URBANA	0,00%	\$0	\$5.200
RN930879171CO	LUZ ALBA WILCHES	CARRERA 19 BIS No. 89 - 11 SUR	BOGOTÁ D.C.	200	200	0	\$0	\$0	URBANA	0,00%	\$0	\$5.200
RN930879185CO	MARIA STELLA ROJAS MUÑOZ	CALLE 131 C No. 128 - 81	BOGOTÁ D.C.	200	200	0	\$0	\$0	URBANA	0,00%	\$0	\$5.200
RN930879198CO	GLORIA ACEVEDO ACEVEDO	CARRERA 15 No. 76 - 09	BOGOTÁ D.C.	200	200	0	\$0	\$0	URBANA	0,00%	\$0	\$5.200
RN930879208CO	CARLOS EDUARDO AGUIRRE	CALLE 118 No. 71 A - 50	BOGOTÁ D.C.	200	200	0	\$0	\$0	URBANA	0,00%	\$0	\$5.200
RN930879211CO	OLGA LUCIA MONCAYO BURBANO	CALLE 12 A No. 6 - 68	BOGOTÁ D.C.	200	200	0	\$0	\$0	URBANA	0,00%	\$0	\$5.200
RN930879225CO	OLGA LUCIA MONCAYO BURBANO	TRANSVERSAL 18 A No. 96 - 10 APTO 201	BOGOTÁ D.C.	200	200	0	\$0	\$0	URBANA	0,00%	\$0	\$5.200
RN930879239CO	ECOCAPITAL INTERNACIONAL S.A. E. S. P. REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES	CARRERA 19 A No. 61 - 11	BOGOTÁ D.C.	200	200	0	\$0	\$0	URBANA	0,00%	\$0	\$5.200
RN930879242CO	CRISTIAN CAMILO MONTOYA ARENAS	CARRERA 11 B No. 17 - 50 SUR	BOGOTÁ D.C.	200	200	0	\$0	\$0	URBANA	0,00%	\$0	\$5.200
RN930879256CO	CRISTIAN CAMILO MONTOYA ARENAS	CARRERA 17 No. 17 - 56 SUR PISO 2	BOGOTÁ D.C.	200	200	0	\$0	\$0	URBANA	0,00%	\$0	\$5.200
RN930879260CO	GNE SOLUCIONES S.A.S., REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES	CARRERA 14 No. 99 - 33 PISO 8	BOGOTÁ D.C.	200	200	0	\$0	\$0	URBANA	0,00%	\$0	\$5.200
RN930879273CO	GNE SOLUCIONES S.A.S., REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES	AV. CALLE 26 SUR No. 68 H - 85	BOGOTÁ D.C.	200	200	0	\$0	\$0	URBANA	0,00%	\$0	\$5.200
RN930879287CO	DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES WENGER LTDA., REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES	CALLE 94 No. 60 - 35	BOGOTÁ D.C.	200	200	0	\$0	\$0	URBANA	0,00%	\$0	\$5.200
RN930879295CO	ECOCOMO CASTILLO LARGO	CARRERA 15 No. 48 K - 26 SUR INT 3	BOGOTÁ D.C.	200	200	0	\$0	\$0	URBANA	0,00%	\$0	\$5.200
RN930879300CO	CRISELO CASTILLO RUNZA	CALLE 49 D SUR No. 14 A - 28	BOGOTÁ D.C.	200	200	0	\$0	\$0	URBANA	0,00%	\$0	\$5.200

472

# ORDEN DE SERVICIO

N° ORDEN DE SERVICIO:

9573482

SERVICIO: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

NIT: 899999061

EMPRESA: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA

DIRECCIÓN DE RECOLECCIÓN: AV. CARACAS N° 54-38 - PISO 2

SUCURSAL: SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

PRECINTO:

C.O. ADMITE: UAC.CENTRO

TOTAL ENVIOS: 516 | PESO TOTAL (kg): 103

FECHA PREADMISIÓN: 09/04/2018 18:27:02

NUMERO CONTRATO: SDA-CPS-20171303 de 2017-

FORMA DE PAGO: CREDITO

### DATOS DE LA IMPOSICIÓN

DATOS DE QUIEN ENTREGA (CLIENTE)

NOMBRE Y APELLIDOS COMPLETOS Y LEGIBLES  
CARGO/CÓDIGO DE LA RUTA  
FIRMA

*Jose Rojas*

FECHA DE ENTREGA:  
HORA DE ENTREGA:

DATOS DE QUIEN RECIBE (TRANSPORTISTA)

DATOS DE QUIEN RECIBE ADMISIÓN O UNIDAD CORRA

### INFORMACIÓN IMPORTANTE

Dado que este orden de servicio contiene valores preliminares correspondientes a una pre-admisión, estos pueden ser modificados por Servicios Postales Nacionales S.A. en caso que los envíos presenten alguna diferencia de peso, no cumplan con los protocolos de admisión ó las características del servicio, éstos serán RELIQUIDADOS y la Orden de Servicio se entenderá aceptada con la firma del impositor inicial, por lo tanto, le sugerimos consultar el estado y los valores de su orden de servicio en la página [www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)

### OBSERVACIONES



9573482

Sub total: \$2.723.600

Descuento por servicio: \$0

Descuento por sucursal: \$0

Impuesto: \$0

Valor Total Imposición: \$2.723.600



RN930879295CO

Centro Operativo: UAC.CENTRO Fecha Pre-Admisión: 09/04/2018 18:27:01  
 Orden de servicio: 9573482

**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - SECRETARIA-DISTRITAL DE AMBIENTE  
 Dirección: AV. CARACAS N° 54-38 - PISO 2

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 110231324

Envío: RN930879295CO

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social: ECCEOMO CASTILLO LARGO

Dirección: CARRERA 15 No. 48 K - 26 SUR INT 3

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 111831005

Fecha Pre-Admisión: 09/04/2018 18:27:01

Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/2011  
 Lic. 30 Sur. Matrícula: 110057 del 02/03/2011

Nombre/ Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE		
Dirección: AV. CARACAS N° 54-38 - PISO 2 NIT/C.C.T.I: 899999061		
Referencia: CIT RESOL 2410-2018 JZ	Teléfono: 3778931	Código Postal: 110231324
Ciudad: BOGOTA D.C.	Depto: BOGOTA D.C.	Código Operativo: 1111473
Nombre/ Razón Social: ECCEOMO CASTILLO LARGO		
Dirección: CARRERA 15 No. 48 K - 26 SUR INT 3		
Tel:	Código Postal: 111831005	Código Operativo: 1111830
Ciudad: BOGOTA D.C.	Depto: BOGOTA D.C.	
Peso Físico(grams): 200	Dice Contener:	
Peso Volumétrico(grams): 0		
Peso Facturado(grams): 200		
Valor Declarado: \$0	Observaciones del cliente:	
Valor Flete: \$5.200	no hay 48 kg	
Costo de manejo: \$0		
Valor Total: \$5.200		

Causa/ Devoluciones:		
<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> C1	<input type="checkbox"/> C2
<input type="checkbox"/> No existe	<input type="checkbox"/> N1	<input type="checkbox"/> N2
<input type="checkbox"/> No reside	<input type="checkbox"/> FA	<input type="checkbox"/> Fallecido
<input type="checkbox"/> No reclamado	<input type="checkbox"/> AC	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> FM	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/> Dirección errada		
Firma nombre y/o sello de quien recibe:		
C.C.	Tel:	Hora: 2:05
Fecha de entrega: dd/mm/aaaa		
Distribuidor:		
C.C.		
Gestión de entrega: 1er dd/mm/aaaa		

1111  
530

1111  
473  
UAC-CENTRO  
CENTRO A  
SUR



11114731111530RN930879295CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722006. Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min. NC. Res. Mensajero Expreso 000687 de 02 de febrero del 2011. El servicio de correo certificado es un servicio de carácter especial regulado en la Ley 1437 de 2011 y en el Decreto 01 de 1984 y el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

LEIS MURILLO  
 11 ABR 2018  
 C.C. 80.142.924 - SUR

Para tal fin deberá acercarse a la dirección Av. Caracas No. 54 – 38, ventanilla de atención al usuario – notificaciones, en el horario de lunes a viernes de 8:00 am a 5:00 pm, jornada continua para efectos de notificarse del acto administrativo de la referencia, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del envío de la presente comunicación, atendiendo lo establecido en el artículo 45 del Decreto 01 de 1984 y el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

En caso de no comparecer dentro del término previsto, la Entidad procederá de conformidad con la normatividad vigente.

Es importante advertir que para surtir la diligencia de notificación deberá presentar su cedula de ciudadanía, certificado reciente de existencia y representación de cámara de comercio. En el evento de cumplirse la notificación a través de apoderado o autorizado deberá presentarse el documento respectivo.

Para cualquier información adicional podrá comunicarse con el conmutador 3778899 Extensión 8802.

Cordialmente,

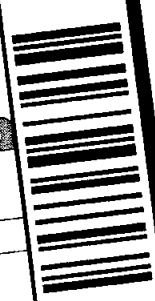
**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
 DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-06-2007-2014  
 Revisó y aprobó: CATHERINE SEGURA SUAREZ  
 Proyecto: Juan Carlos Zorrilla Santanaria

Secretaría Distrital de Ambiente  
 Av. Caracas N° 54 - 38  
 PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
 www.ambientebogota.gov.co  
 Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ**  
**MEJOR**  
 PARA TODOS

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número
		Rehusado	No Reclamado
	Dirección Errada	Cerrado	No Contactado
	No Reside	Fallecido	Apartado Clausurado
		Fuerza Mayor	
Fecha 1		Fecha 2	
Nombre del distribuidor:			
<b>LUIS MURILLO</b>			
C.C.		C.C.	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
11 ABR 2010			
Observaciones:			
<b>C.C. 80.142.924 - SUR</b>			
no hay 48 K26			



*Handwritten signature*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**EDICTO**  
LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

**HACE SABER**

Que dentro del expediente No. SDA-06-2007-2014 se ha proferido la RESOLUCIÓN No. 02410, Dada en Bogotá, D.C, a los 26 días del mes de diciembre de 2016 cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: "POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

---

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

RESUELVE:

ANEXO RESOLUCION

---

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

**FIJACIÓN**

Para notificar al señor **ECCEOMO CASTILLO LARGO** Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy 11 (once) de mayo de 2018 siendo las 8:00 a.m., por el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.



NOTIFICADOR  
Secretaría Distrital de Ambiente

**DESEFIJACIÓN**

Y se desfija hoy 25 MAY 2018 siendo las 5:00 p.m. vencido el término legal.



NOTIFICADOR  
Secretaría Distrital de Ambiente

126PM04-PR49-M-2-V10.0

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá D.C. Colombia

**BOGOTÁ**  
**MEJOR**  
PARA TODOS

**LISTA DE CHEQUEO PARA LA FIJACION DE EJECUTORIA**  
(Aplicar únicamente en los casos en los que proceda recurso de reposición)

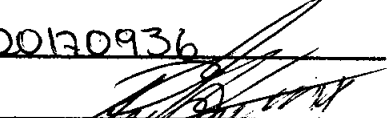
**I. VERIFICACIÓN DE EXISTENCIA DE RECURSOS DE REPOSICIÓN**

1. VERIFICACIÓN SISTEMA DE CORRESPONDENCIA
2. REVISIÓN DOCUMENTAL – EXPEDIENTE

**II. REVISIÓN DE LA DEBIDA NOTIFICACIÓN**

1. FECHA DEL OFICIO DE CITACIÓN DE NOTIFICACIÓN: 06/04/2018
2. NUMERO DEL OFICIO DE CITACIÓN DE NOTIFICACIÓN: 20/86673122
3. FECHA DE NOTIFICACIÓN: 25 de Mayo del 2018
4. NOTIFICACIÓN: PERSONAL  AVISO  EDICTO  PUBLICACIÓN

**III. DATOS DEL RESPONSABLE DE LA FIJACIÓN DE LA CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

1. NOMBRE Y APELLIDO: Juan Zamallo S
2. CEDULA DE CIUDADANIA: 1013652084
3. No DEL CONTRATO: 20170936
4. FIRMA 

**IV. EJECUTORIA**

1. EL ACTO ADMINISTRATIVO QUEDA EJECUTORIADO A PARTIR DE: 05/06/2018
2. NUMERO DEL ACTO ADMINISTRATIVO Resd No 2410 - 2016

126P/M04-PR49-F-2-V10.0